

En Madrid, a cuatro de enero de 2012.

Visto, en juicio oral y público, ante la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa de referencia, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, por los trámites de Procedimiento Ordinario, con el número 21/2009 del Juzgado, rollo de Sala núm. 61/2009, seguido por un delito de integración en organización terrorista y delito de terrorismo (falsedad de documento oficial) del Código Penal, en la que han sido partes, como acusador público, el Ministerio Fiscal, representado por la Ilmo. Sr. D. Daniel Campos Navas y como acusados: Zigor, nacido el 11 de julio de 1978 en Pamplona (Navarra), hijo de Fausto y María Josefa, con DNI núm. ..., con antecedentes penales con computables en esta causa, entregado por el Reino Unido el 8-01-2008 y en libertad provisional sin fianza desde el 9.01.2008, declarado insolvente por auto de 24.10.2011, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrada D^a Ainhoa Baglietto Gabilondo.

Íñigo M^a, nacido el 7 de enero de 1984 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Ignacio y María Sabina, con DNI núm. ..., sin antecedentes penales, entregado por el Reino Unido el día 8-01-2008, en prisión provisional desde el 9.01.2008, prorrogada por auto de 11.11.2009 hasta el 8.01.2012, declarado insolvente por auto de 5.07.2011, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrada D^a Ainhoa Baglietto Gabilondo.

Ana Isabel, nacida el 18 de febrero 1971 en Bilbao (Vizcaya), hija de Saturnino y Ana María, DNI núm. ..., sin antecedentes penales, entregada por el Reino Unido el 8.01.2008, y en libertad provisional sin fianza desde el 9.01.2008, representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendida por el Letrado D. Kepa Mancisidor Txirapozu.

Ha sido Ponente de esta resolución, el Ilmo. Sr. D. Julio de Diego López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción núm. 5 incoó con fecha 20.04.2007 diligencias previas 142/2007 en el curso de una investigación policial desarrollada por el Servicio de Información de la Guardia Civil teniendo

conocimiento de la presencia en el Reino Unido de tres individuos que estarían encuadrados en lo que se conocen como "Taldes de Reserva", siendo detenidos el 27.04.2007 en Sheffield (Reino Unido) Zigor, Iñigo M^a y Ana Isabel, procediéndose, tras su detención, al registro del domicilio que ocupaban los mismos sito en el núm. ... de la calle M. de dicha localidad, incautándose diverso material, tanto en soporte papel como en soporte informático; diligencias transformadas en Sumario 21/2009 por Auto de 17.06.2009.

SEGUNDO.- El 19 de julio de 2010 se dictó auto de procesamiento contra Zigor, Iñigo M^a y Ana Isabel, por presunto delito de integración en organización terrorista y delito de terrorismo (falsedad de documento oficial), siendo declarado concluso por Auto de 15.10.2010.

Recibido el sumario en esta Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se dictó Auto de 5.01.2011, confirmando la conclusión del Sumario y ordenando la apertura de juicio oral respecto de los procesados, y a continuación, tras los escritos de calificación, por Auto de 14.10.2011, se resolvió sobre los medios de prueba propuestos por las partes, señalándose para la sesión del juicio oral el día 9.12.2011.

TERCERO.- El día al efecto señalado se desarrolló la sesión del juicio oral, con el interrogatorio de los acusados -negándose a declarar Iñigo M^a, contestando Zigor y Ana Isabel solo a las preguntas de su Abogado- y la práctica de la testifical, pericial y documental propuesta y admitida; tras la cual el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones a definitivas, calificando los hechos como constitutivos de:

a) Un delito de integración en organización terrorista del artículo 571 del Código Penal (artículos 515.2 y 516.2 del texto vigente en el momento de comisión de los hechos).

b) Dos delitos continuados de terrorismo del artículo 574 del Código Penal en relación con el artículo 392 (falsedad de documento oficial) y 74 del mismo Código Penal.

c) Un delito de terrorismo del artículo 574 del Código Penal en relación con el artículo 392 (falsedad de documento oficial) del mismo Código Penal.

De los anteriores delitos son responsables en concepto de autores del artículo 28 del Código Penal:

1) Íñigo M^a y Zigor, son responsables del delito del apartado a) de la conclusión anterior y cada uno de ellos es responsable de uno de los delitos del apartado b) de la misma.

2) Ana Isabel, es responsable del delito del apartado a) de la conclusión anterior y del delito del apartado c) de la misma.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer a Íñigo M^a y a Zigor la pena de diez años prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, de conformidad con el artículo 55 del Código Penal y costas, por el delito de integración en organización terrorista del artículo 515.2 del mismo texto legal; y la pena de tres años de prisión, multa de doce meses a razón de 12 euros/día, inhabilitación absoluta por tiempo de nueve años de conformidad con el artículo 579.2 del Código Penal y costas por el delito continuado de terrorismo del artículo 574 del Código Penal.

Procede imponer a Ana Isabel la pena de diez años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena de conformidad con el artículo 55 del Código Penal y costas, por el delito de integración en organización terrorista del artículo 515.2 del mismo texto legal; y la pena de dos años de prisión, multa de diez meses a razón de 12 euros/día, inhabilitación absoluta por tiempo de ocho años de conformidad con el artículo 579.2 del Código Penal y cotas por el delito de terrorismo del artículo 574 del Código Penal.

CUARTO.- Las Defensas de los acusados, en igual trámite, elevaron sus conclusiones a definitivas, solicitando la libre absolución de los mismos, con todos los pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Los procesados Zigor e Íñigo M^a, desde al menos finales de 2006, integraban un “Talde de Reserva” de la organización terrorista ETA -comandos integrados por huidos de la banda preparados e instruidos para entrar en acción cuando lo decida la “Dirección” de ETA, encontrándose en disposición de llevar a cabo actuaciones de carácter terrorista en territorio nacional- en la localidad de Sheffield (Reino Unido), alojándose en la vivienda facilitada por la organización ubicada en el núm. ... de Matlock Road.

En virtud de la información policial recibida acerca de la estancia de los precitados en Sheffield, el día 20 de abril de 2007, por medio de auto de idéntica fecha se acordó por el Juzgado Central de Instrucción la entrada y registro en el domicilio sito en el núm. ... de Matlock Road, Sheffield, Reino Unido, acordándose al mismo tiempo la detención y prisión provisional de sus moradores, Zigor, Íñigo M^a y Ana Isabel, cursándose las oportunas comisiones rogatorias a la autoridades inglesas, de forma que la diligencia de entrada y registro domiciliario y detención de los encartados tuvo lugar el 27 de abril de 2007.

En el domicilio fueron encontrados soportes informáticos relacionados con la elaboración de sustancias explosivas, sobre la utilización de temporizadores, mandos a distancia y artefactos tipo-lapa, así como manuales para la sustracción de vehículos.

También fueron intervenidos varios videos de formación de la banda terrorista ETA relativos a la instrucción en la falsificación de documentos: permisos de conducción, uso de pigmentaciones en las falsificaciones, pasaportes franceses, etc., así como vídeos de formación de ETA relativos al lanzamiento de granadas y a la utilización de explosivos alternativos, como por ejemplo los activados mediante la utilización de un teléfono móvil.

Entre la documentación incautada en soporte papel se encontraron dos publicaciones de difusión interna y restringida entre los militantes de la banda terrorista ETA, a saber, un ejemplar de la publicación denominada “Sasiak Begiak” (“las paredes escuchan”) bajo el título monográfico “Segurtasun

Informatikoa ETA PGP Erabilpen Gida” (“Seguridad informática y guía del funcionamiento del PGP”) y otro manual de ETA titulado “Atxiloketari Aurre Eginez” (“Que hacer ante la detención”). Además se localizó documentación relacionada con dispositivos de ocultación de micrófonos y otros aparatos electrónicos de vigilancia de la empresa Lorraine Electronics y The Spy Shop, así como relacionada con “citas orgánicas” con miembros de la organización.

También en el citado domicilio se encontraron los siguientes documentos de identidad, permisos de conducir y documentos varios, todos ellos inauténticos, en los que habían incorporado la fotografía de los procesados -como es el caso de los documentos de identidad o permisos de conducir- o simplemente se habían confeccionado con los datos ficticios contenidos en dichos documentos oficiales.

A.- Con la fotografía o con datos ficticios que daban cobertura a Íñigo M^a:

1. D.N.I. español núm. ..., a nombre de Hugo, portando los siguientes datos de filiación, validez y expedición: nacido el 05.06.78 en Castellón de la Plana (Castellón), hijo de Joaquín y María Jesús, con domicilio en la calle M., 15, 2, 4 de Madrid. Validez desde el 11.02.03 hasta el 11.02.08. Expedido por el Equipo núm. 28391A6DR.

2. D.N.I. español núm. ... a nombre de Mario, en el que figuran los siguientes datos de filiación, validez y expedición: nacido el 16/06/79 en León, hijo de Mario y Rosina, con domicilio en León, calle G., núm. 10, 6, C. Validez desde el 22.04.03 al 22.04.08. Expedido por el Equipo 24317A6D1.

3. D.N.I. español núm. ... a nombre de Eduardo, en el que figuran los siguientes datos de filiación, validez y expedición: nacido el 20.11.79 en Granollers (Barcelona), hijo de José y Pilar, con domicilio en Granollers, calle S. Validez desde el 04.03.2004 hasta el 04.03.2009. Expedido por el equipo núm. 08055A6D5.

4. Tarjeta Médica Europea a nombre de Mario. En la misma figuran los siguientes datos: Fecha de nacimiento 16/06/79. núm. afiliación INSS León ... Fecha de vencimiento 15.06.2008.

B) Con la fotografía o con datos a disposición de Zigor.

1. DNI español núm. ..., a nombre de Francisco Javier, nacido el 07/09/1975 en Madrid (Madrid), hijo de Fabián Justo y Emilia, con domicilio en Madrid (Madrid), calle T., 34, 2, 6, D. Expedido el 22.11.2004 por el Equipo núm. 8391T6D1 y con validez hasta el 22.11.2009.

2. Permiso de Conducción español núm. ..., a nombre de Francisco Javier, nacido el 07/09/1975, con domicilio en Madrid (Madrid), calle T., 34, 2, 6, D. Expedido el 27/01/2000 por la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, válido para las categorías A1, A (desde el 26/01/2000 hasta el 26/01/2010) y B (desde el 15/09/1997 hasta el 17/09/2007).

3. Tarjeta "VISA Electrón" de "Caja Madrid", núm. ...003, a nombre de Francisco Javier. Fecha de caducidad: enero de 2007.

4. Tarjeta de Identidad Internacional de Estudiante de la "Universidad Autónoma de Madrid", a nombre de Francisco Javier, nacido el 07/09/75, con validez dese septiembre de 2005 hasta diciembre de 2006. Número de referencia S 204 905 850 917.

5. DNI español núm. ... a nombre de Jorge, nacido en Pamplona (Navarra) el 09/02/78, hijo de José Ramón y María Teresa, con domicilio en Alfaro (La Rioja), calle V. 9, 2. Expedido el 22/08/2003 por el Equipo núm. 26441A6D1 y con validez hasta el 22/08/2008.

6. Permiso conducción español núm. ..., expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra el 20/08/2003, a nombre de Jorge, nacido el 09/02/1978, con domicilio en Alfaro (La Rioja), calle V. 9, 2. Válido para las categorías de vehículos A1, A y B.

7. Un DNI núm. ... a nombre de Orestes, nacido en Oviedo (Asturias) el 09/07/74, hijo de Paulo y María Lydia, con domicilio en Santander (Cantabria),

calle P., núm. 15. Expedido el 11/12/2002 por el equipo núm. 39676A6D1 y con validez hasta el 11/12/2007.

8. Un permiso de Conducción núm. 20.211.106 a nombre de Orestes, nacido el 09/07/1974, con domicilio en Santander (Cantabria), calle P., 15. Expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico de Cantabria el 24/04/2001 y con validez para las categorías A, A1 (desde el 20/04/2001 hasta el 20.04.2011) y B (desde el 14/05/1999 hasta el 14/05/2009).

9. Una Tarjeta Sanitaria Europea núm. ... a nombre de Orestes, con número de identificación personal núm. ..., número de identificación de la institución "3900-INSS Cantabria" y con fecha de expiración al 31/01/2007.

10. Una tarjeta de débito "VISA Electrón" de la entidad "Barclays Bank", núm. ..., con validez desde diciembre de 2004 hasta marzo de 2007.

11. DNI núm. ... a nombre de Juan Carlos, expedido el 24/06/2001 y con validez hasta el 24/06/2006.

12. Permiso de Conducción núm. ... a nombre de Juan Carlos, nacido el 10/02/1973, con domicilio en Logroño (La Rioja), calle L., 43, A, 1, A. Expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid el 06/11/2002 y válido para las categorías A, A1 (desde el 04/11/2002 al 04/11/2012) y B (desde el 15/09/1997 al 15/09/2007).

13. Tarjeta censal para votar en las elecciones celebradas el jueves 03 de mayo de 2007 en la zona electoral de Walkley Ward. Figura en el precinto judicial referenciado como "X-132" por las Autoridades del Reino Unido.

14. Carta Nacional de Identidad núm. ... a nombre de Pierre, nacido el 12.01.79 en Le Chesnay (Francia), con domicilio en N., 53, Rue Dufour. Validez hasta el 02.11.2014 y expedida el 03.11.2004 por la Prefectura de Loire Atlantique (Departamento 44).

15. Tarjeta de la entidad "La Poste", núm. 5603390643212527442, a nombre de Pierre, con validez hasta julio de 2009.

16. Cinco (5) nóminas a nombre de Francisco Javier, número de afiliación a la Seguridad Social 28/.../45, categoría profesional informático, fecha de antigüedad 11.02.2001; expedido por la empresa DBF Informática S.A., con domicilio social en la calle Menéndez Pelayo 132, código de cotización a la Seguridad Social 01/6787655/36. Período de trabajo comprendido entre enero y mayo de 2006.

17. Contrato de alquiler de la vivienda en la que residían los procesados en Sheffield, M., núm. ..., firmado por Juan Carlos (nombre falso empleado por Zigor), el día 31-10-2006.

C) Con la fotografía de Ana Isabel.

1. Un DNI español núm. ..., a nombre de Miriam, nacida el 23/06/71, con domicilio en Baracaldo (Vizcaya), Avda. L. 39, 7, DR. Expedido el 12/09/2005, por el Equipo núm. 48131L6D1 y con validez hasta el 12/09/2015.

No queda acreditada la pertenencia al "Talde de Reserva" de la organización terrorista ETA en el Condado de Sheffield (Reino Unido) de la procesada Ana Isabel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Calificación Jurídica.

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de:

a) Delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2, ambos del Código Penal (texto vigente en el momento de comisión de los hechos).

b) Delito continuado de terrorismo, del art. 574 del Código Penal, en relación con los arts. 392 (falsedad de documento oficial) y 74 del citado texto legal.

c) Delito de falsedad de documento oficial del art. 392 del Código Penal.

SEGUNDO.- Autoría y participación. Valoración de la prueba.

Los hechos anteriormente declarados probados resultan acreditados por las pruebas practicadas en el plenario, complementadas por los documentos unidos a las actuaciones.

A) Delito de integración en organización terrorista.

Los requisitos que se requieren para el delito de integración en banda armada, según reiterada jurisprudencia, son los siguientes:

a) Sustrato Primario. La existencia de una banda armada u organización terrorista, que exige pluralidad de personas, existencia de unos vínculos y el establecimiento de relaciones de cierta jerarquía y subordinación. Tal organización tendrá por finalidad la realización de acciones violentas contra personas y cosas, con finalidad de pervertir el orden democrático-constitucional. En definitiva, se pretende actuar criminalmente con finalidad política. Su estructura será compleja, pues sus componentes pueden abarcar diversas facetas o actuaciones (informativas, ejecutivas u operativas en cualquier orden, para la consecución de sus fines, uno de cuyos componentes será la comisión delictiva indiscriminada, con objeto de coaccionar socialmente para la imposición de sus objetivos finales).

b) Sustrato Subjetivo. Tal pertenencia o integración requiere un carácter más o menos permanente, pero nunca episódico, lo que, a su vez, exige participar en

sus fines, aceptar el resultado de sus actos y, eventualmente, realizar actos de colaboración que, por razón de su integración, se convierten en actividades que coadyuvan en la finalidad que persigue el grupo.

c) Elemento material u objetivo. Realización o posibilidad de realización o de llevar a cabo actividades de colaboración con la banda, que contribuyan a alcanzar la finalidad que el grupo persigue. (SSTS 1127/2002 de 17-06, 556/2006, de 31-05 y 119/2007 de 16-02).

Requisitos que se cumplen en el caso de autos, como vamos a tener ocasión de comprobar.

Del delito de integración en organización terrorista son responsable en concepto de autores (art. 28 CP) los procesados Zigor e Íñigo M^a, por su participación directa, material y voluntaria en el “Talde de Reserva” de la organización terrorista ETA en el Condado de Sheffield (Reino Unido).

Llegados a este punto, la defensa de Zigor mantuvo la excepción de cosa juzgada -ya planteada en autos como artículo de previo pronunciamiento- manifestando que su defendido fue condenado mediante Sentencia 51/2009, de 11/11, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por un delito de integración en organización terrorista (arts. 515.2 y 516.2 del C. Penal) a la pena de 6 años de prisión, haciéndose referencia en los hechos probados a la integración de Zigor en organización terrorista -siempre en relación con ETA- a través de la organización SEGI, siendo los mismos hechos por los que le acusa el M. Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales en este procedimiento; por tanto, continúa la Defensa, *“se trata del mismo hecho, integración en ETA, aunque se lleve a cabo en dos estados diferentes, y aunque en un caso sea a través de su militancia en la organización SEGI (año 2001) y en el otro directamente por su integración en un “Talde de Reserva” de ETA (año 2006)”*.

Las alegaciones no pueden prosperar.

Los artículos de previo pronunciamiento planteados por las defensas de los procesados fueron desestimados por auto de la Sala de 28.06.2011 (Fs. 332-

343); su mera reiteración, sin ninguna otra alegación, no desvirtúa su fundamentación jurídica a la que la Sala se remite.

Además, según el relato de hechos recogido en la Sentencia de la Sección Cuarta de la A.N. de 11 de noviembre de 2009, *el procesado Zigor pertenecería en el año 2001, a la organización SEGI, habiendo posteriormente huido por lo que fue declarado en rebeldía mediante auto de 12 de junio de 2003, integrándose a finales de 2006 en un “talde de reserva” de ETA en la localidad de Sheffield (Reino Unido) donde fue detenido y ulteriormente entregado por las autoridades británicas.*

Según reiterada jurisprudencia, la integración en banda armada constituye una categoría de delitos de los que se denominan permanentes, en los que se mantiene una situación de antijuricidad a lo largo de todo el tiempo en el que, por la voluntad del autor, se renueva continuamente la acción típica.

En este sentido, la STS 886/2007, de 2 de noviembre, ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Soriano Soriano establece que *“la jurisprudencia de esta Sala no ha llegado a precisar en sus resoluciones en el momento en que puede darse por concluido este estad permanente de lesión antijurídica o cuánto tiempo debe estar desconectado un miembro de una organización terrorista para dar por concluida y cerrada la situación delictiva de pertenencia a la misma”,* y ello ante *“la posibilidad de cometer más de un delito de pertenencia a banda armada”* (STS 1117/2003, de 19 de julio).

En lo referente a la continuidad o no continuidad en la actuación delictiva de Zigor entre junio de 2003 y finales de 2006, se aprecian dos etapas distintas, la de pertenencia a SEGI y la de integración en un “talde de reserva” de ETA, dos etapas perfectamente diferenciadas. El hecho que alguien con carácter previo haya realizado algún acto de colaboración, como es el caso de Zigor, perteneciendo a SEGI, no implica que ello suponga que el posterior salto o compromiso con ETA (Talde de Reserva) salga impune, o con palabras de nuestro Excmo. TS *“la eficacia de cosa juzgada no puede proyectarse en el futuro, generando la impunidad de nuevas acciones”* (STS núm. 886/2007, de 2/11), sería una falta de reproche penal a una conducta que tiene un significado totalmente distinto y supone una etapa totalmente distinta; por tanto, no estaríamos ante una situación de “bis in idem” sino de “bis in alterum”, es decir *“se cometió otro delito de la misma naturaleza a través de actos o actividades diferentes, no enjuiciados hasta el momento”* (STS núm. 886/2007, de 2/11).

Asimismo, la defensa de Zigor, manifestó que su defendido nunca declaró como imputado, dándose una situación de indefensión, desigualdad entre las partes y quebrantamiento del principio de tutela judicial efectiva, dando lugar a la nulidad de actuaciones y archivo de la causa.

Las alegaciones no pueden prosperar.

A los folios 2425 y 2426 consta la declaración indagatoria del procesado Zigor; ello quiere decir que, en un momento dado, el Instructor se plantea dirigir el procedimiento contra él, y a partir de ahí se dicta auto de procesamiento, se le procesa y se le toma declaración con todas las garantías, sin que la defensa del procesado haya dicho absolutamente nada en cuanto a cual es la limitación o vulneración concreta de su derecho de defensa; por tanto, ni el planteamiento del Instructor genera nulidad, ni existe situación de indefensión ni vulneración de derecho fundamental alguno.

Así las cosas, el Tribunal ha entendido dentro del ámbito del art. 741 LECr., enervado el derecho constitucional a la presunción de inocencia de Zigor e Iñigo María.

Ya desde la STC 31/1981 de julio, la jurisprudencia constitucional ha configurado el derecho a la presunción de inocencia desde su perspectiva de regla de juicio, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que supone que ha de existir una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del tipo delictivo y que de la misma puedan inferirse razonablemente, los hechos y la participación del acusado en los mismos.

(SSTC 56/2003 de 24 de marzo, FJ5; 94/2004 de 24 de mayo, FJ2;y 61/2005 de 14 de marzo).

La presunción de inocencia puede desvirtuarse no sólo mediante la prueba directa, sino también por las pruebas circunstanciales, que son aquellas en la que el indicio, que lleva desde un hecho conocido a otro desconocido por su mutua relación entre ambos, ha de ser inmediato y necesario, grave y

concluyente, o lo que es lo mismo, siempre que, con base en un hecho plenamente demostrado, pueda inferirse la existencia de otro, por haber entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano mediante un proceso mental razonado (STC 174/1985, 229/1988, 197/89, 124/1990, 78/1994 y 133/1995).

La Sala ha contado como prueba de cargo de su participación en el mismo:

1. Las manifestaciones de Zigor en la vista oral, reconociendo que *“a partir de 2001 era militante de Segi y estaba en la dirección de Segi y también era coordinador en Navarra. En 2002 se hizo una operación policial en contra de Segi en Navarra, a partir de la cual detuvieron a varias personas, a él no le detuvieron y fue para Euskalerría francesa. Después de la detención de estos trece militantes tomó más responsabilidades en Segi y tomó la responsabilidad nacional de la organización. Esto fue aproximadamente entre el año 2002 y 2005. Quiere subrayar que durante este tiempo que él tuvo la responsabilidad nacional tuvo algunas relaciones con la rama militar, aproximadamente comenzarían en el año 2003. En esos momentos él notaba que la Policía le realizaba seguimientos y le preocupaba el ser detenido. Por lo cual, él le comunica a la organización, a la rama militar, su preocupación, que cree que va a ser detenido y la organización utiliza esto para enviarle a Inglaterra. Esto ocurrió aproximadamente en el año 2005”,* añadiendo que *“estamos siendo juzgadas tres personas, pero según lo que él cree hay una persona aquí que no tiene nada que ver con la organización; en diciembre de 2006 la organización les envía un mensaje y les comunica que va a llegar una persona a ellos, nos dice que esta persona no es militante de ETA, nos comentan que tiene problemas de salud y económicos y que le acojamos en casa”*.

2. Las declaraciones de los testigos del Reino Unido, Anita y Kenny, policías ingleses, quienes manifestaron ante el Tribunal por videoconferencia haber participado en los registros realizados en la vivienda que ocupaban los procesados en Sheffield los días 27, 28 y 29 de abril de 2007, participando en la recogida de pruebas y su custodia en bolsas para su posterior manejo y entrega a la policía española, habiéndose encontrado documentos manuscritos y material informático, CDs y DVDs.

3. La declaración del testigo Guardia Civil núm. G-...-V, manifestando ante el Tribunal que se desplazó a Inglaterra con motivo de las diligencias que se iban a practicar allí estando de oficial de enlace con la policía del condado de

Sheffield, comentándole la policía británica como iba la operación e incluso le permitieron entrar en la vivienda registrada unos minutos a fin de mostrarle e indicarle los efectos encontrados.

El testigo siguió manifestando ante el Tribunal que, junto con el también testigo Guardia Civil núm. C-20503-P, se desplazó a Inglaterra de nuevo para hacerse cargo de la documentación. *“Fueron comisionados por el JCI núm. 5 para recoger los efectos incautados en el registro. Fueron a la comisaría del Condado de Sheffield y allí en una de las dependencias suyas pudieron ver los diferentes efectos incautados en bolsas con diferentes anotaciones en inglés y de diferentes agentes y las introdujeron en unas cajas de color azul y les pusieron un precinto numérico y les hicieron un recibo, es decir les entregaron los efectos bajo ese recibo con esa referencia de cierre de las cajas. Se trasladan a Londres con ellas por carretera y comprueban en el aeropuerto como se introducían las cajas en la bodega del avión. Era un vuelo comercial. Llegaron a Madrid donde ya tenían preparado un despliegue de G.C. en Barajas y asistió a descargar las cajas de la bodega del avión a sus vehículos para ponerlos a disposición de la A.N. Presenció cómo se introducían y como se sacaban de la bodega. Entonces, se pusieron en contacto con el JCI núm. 5, quien les dijo que las tuvieran en depósito hasta que les comunicaran la fecha de desprecinto”.*

4. La declaración del testigo Guardia Civil núm. J-...-A, ratificando ante el Tribunal el informe 26/2010 de 20/05/2010 (Fs. 1937- 2211), manifestando, entre otros extremos, que: *“una de las cosas que les lleva a concluir que eran un talde de reserva fue por varios motivos.*

Primero, el volumen de documentación editada por ETA para la formación de sus militantes, de procedimientos terroristas, fabricar artefactos explosivos, videos de formación, los cuales estaban editados por ETA en 2006, ya que al final del video en los títulos de crédito así lo indica; así les consta que estos vídeos eran recientes.

Segundo, las documentaciones falsas que encuentran que es característico de los que son militantes de ETA”.

En referencia a las cintas orgánicas (anexos 17 y 18. Fs. 2164 y 2166), añadió que *“un dato que sirve para avalar la hipótesis a la que llegan, es la forma de anotar las citas de dos personas que están en la clandestinidad y quieren juntarse para contarse algo, que no usan Internet, ni el teléfono. Las citas es la forma de contacto de miembros de ETA en la clandestinidad, esto ha sido siempre así. Es muy típico, y así se les enseña, marcar las citas a una hora en un sitio concreto, con contraseñas establecidas, con una cita de seguridad que puede ser de una hora después y al día siguiente en el mismo sitio a la misma hora. Es seguro el caso de una de las anotaciones que es muy clara, con el día, mes, la hora de la cita entre dos miembros clandestinos”*. (F. 2164, documento “X-74”, incautado en la habitación núm. 7 utilizada por Iñigo María).

En relación con el testigo, la defensa hizo constar su protesta al serle preguntado en calidad de perito; protesta admitida, siendo desestimada, sin embargo, la cuestión al contemplar el art. 370.4. de la L.E.C. la figura del perito-testigo y bajo esa denominación es admisible al establecer que *“cuando el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, el tribunal admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos”*.

5. La declaración del testigo, Guardia Civil núm. Q-...-K, confirmando ante el Tribunal que también participó en analizar la documentación que se incautó en el domicilio de la localidad de Sheffield, manifestando, entre otros extremos, que *“dentro del ingente volumen de papel y haciendo una síntesis de todo lo que había se encuentra con publicaciones internas de ETA; una llamada “de las paredes escuchas u oyen” que versa sobre seguridad para los miembros de ETA, cambian en cuanto a su temática pero ésta en concreto estaba dedicada al tema de la seguridad informática, y de empleo del sistema PJP para la encriptación de documentos, habitualmente utilizado por ETA.*

Había documentos que eran publicaciones internas de la banda, como “que hacer ante una detención”, otro manual habitual de ETA, que responde a tratar que sus militantes en caso de detención denuncien las torturas sistemáticas a las que son sometidos por las FSE al objeto de desprestigiar la función desarrollada. Otro documento en soporte papel fueron algunas anotaciones referidas a posibles citas orgánicas entre miembros de la organización y sus responsables, eran anotaciones manuscritas. Cree recordar que el autor de una de ellas era Iñigo, que los informes de las pericias de grafística así lo pusieron de manifiesto”.

6. La declaración del testigo Guardia Civil núm. H-...-W, confirmando ante el Tribunal que también participó en el análisis de la documentación traída desde el Reino Unido, manifestando, entre otros extremos, que *“analiza los soportes informáticos que venían en esa documentación. Hay que destacar como estaba configurada la documentación en soporte informático. Había alrededor de unas 80 Gigas de información y alrededor de 800 archivos encriptados con el programa PGP, que es uno de los programas habituales de ETA para encriptar la información.*

Respecto al contenido de los soportes informáticos destaca un DVD con fecha de grabación de agosto-06 el cual contenía numerosos videos de formación. Había videos de cómo fabricar sustancias explosivas y artefactos explosivos, como falsificar matrículas, documentación, robar vehículos; esto estaba todo en un mismo DVD.

Otro DVD interesante es uno que venía un kit de programas también habitualmente usados por ETA.

Además encuentran un Zutabe, el núm. 109, de diciembre-05. Y un video de un acto que hubo que salieron tres encapuchados disparando que lo tienen en un DVD también, que salió en TV. También tenían un archivo “Ketari” que significa qué hacer ante la detención, que explican lo que tienen que hacer durante la detención, denunciar las torturas, etc. También varias páginas web en papel sobre sistemas de vigilancia, micrófonos. Tenían un manual de cómo instalar el PGP y cómo utilizarlo, etc.”.

Material incautado, en su mayoría, en las habitaciones núm. 7 y núm. 5, dormitorios de Iñigo María y Zigor, respectivamente (Fs. 683-721; Documento C, Acta de Extradición de 2003. Sección 4 - Ley Británica).

7. La pericial documental, compareciendo ante el Tribunal los Peritos de la Guardia Civil núm. Z-...-H, núm. S-...-X y Z-...-H, ratificando sus informes núm. 09/10849/01/G, de 23/09/2009 (fs. 1744-1902) y 09/10849 – 03/G, de 10/08/2010 (fs. 2513-2681), y por tanto la falsedad de los documentos enumerados en el “factum”, estableciéndose una procedencia común de todas las falsificaciones, un mismo proceso de elaboración, así como concluir, en el

último de los informes, en cuanto a la autoría de diversos textos manuscritos hallados en el domicilio de autos, atribuyendo a Iñigo María la escritura contenida en los documentos con referencia X57, X61, X68, X70, X74, X84, X124, X126, X127, X128 y X130, y a Zigor la escritura contenida en los documentos con referencia X9, X12, X13, X16, X19, X20, X27, X28, X29, X30, X31, S32, X33, X34, X36, X37, X49, X53, X57, X68, X88, X110, X111, X112, X114, X166 y X168, documentación variada en inglés, euskera y castellano de sus actividades en la casa de autos.

En último término, no cabe olvidar que el silencio del procesado puede y debe valorarse como indicio incriminatorio siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que recogen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2000 y de 30 de diciembre de 2004 y del Tribunal Constitucional 137/1998 y 202/2000; *“la lícita y necesaria valoración del silencio como colaboración de lo que ya está probado es una situación que reclamará claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo, de modo que, el sentido común dicta que en consecuencia equivale a que no hay explicación posible y a que en su consecuencia el acusado es culpable”*. En este caso, Iñigo M^a manifestó su deseo de no declarar, y Zigor solo contestar a las preguntas formuladas por su Abogado defensor, sin querer contestar a las formuladas por el Ministerio Fiscal, las cuales se introdujeron en la vista oral por medio de su lectura, dejándose constancia de las mismas en acta.

Por tanto, queda, sin ningún género de duda, acreditada la participación de los procesados Iñigo M^a y Zigor en el “Talde de Reserva” de la organización terrorista ETA, ubicado en el condado de Sheffield (Reino Unido), reconociendo Zigor que la organización le envía a Inglaterra, compartiendo casa en el núm. ... de Matlock Road (Sheffield) con Iñigo María, donde disponían de diverso material, tanto en soporte papel como en soporte informático, facilitados por la organización, estando instruidos y preparados para entrar en acción cuando la misma lo decidiera, quedando así desvirtuada la presunción de inocencia de los procesados, según la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (SSTC. 174 y 175/1985, de 17 de diciembre) y del Tribunal Supremo (SSTS de 3 de mayo de 1999, 6 de junio de 2005 y 18 de enero de 2006).

En cuanto a la participación de la procesada Ana Isabel en el delito estudiado, el Tribunal, en el análisis global de la prueba practicada, considera que, a su juicio, a través de ella no ha quedado probada mas allá de una duda razonable, la imputación mantenida por el M^o Fiscal, estimando que no sirve para descartar otras posibles razonables versiones de los hechos.

Así, Zigor declaró ante el Tribunal que en diciembre de 2006 la organización les envía un mensaje y les comunica que va a llegar una persona a ellos -Zigor e Iñigo M^a- que no es militante de ETA, que tiene problemas económicos y de salud y que le acogieran en casa; cosa que hacen, siendo Ana Isabel esa persona, ayudándola a aprender el idioma y a superar sus problemas, no queriendo ella tener relaciones con la organización.

Ana Isabel declaró ante el Tribunal no pertenecer al “Talde de Reserva” en Inglaterra, no haber colaborado con ETA con anterioridad, no recibir ningún tipo de orden, indicación o directriz por algún miembro de ETA, anotar sus reflexiones sobre su situación económica o estado de salud, y ser su estancia en el piso totalmente transitoria y de paso a una nueva etapa en su vida; versión de los hechos dada por ambos no descartable -a pesar de tener Ana Isabel en su poder documentación falsa, DNI falso, lo cual no acredita, por sí solo, su pertenencia al Talde- a la vista de las anotaciones manuscritas sobre su estado de salud (X 146 1 a 8. Fs. 1756 a 1761) y necesidades económicas (Fs. 1749-1753), así como la ausencia de material incriminatorio en su dormitorio (habitación núm. 2) de la casa de autos, registrada por la policía inglesa, hallándose únicamente su documentación falsa y sin que sus reflexiones contenidas en notas manuscritas a los folios 1749 y 1750 acrediten claramente comunicación con la organización ni pertenencia al Talde; por lo que no podemos asegurar con la certeza que requiere un pronunciamiento de condena su participación en este delito, no existiendo suficiente prueba de cargo que el Tribunal pueda valorar, imponiéndose en los casos de insuficiencia de prueba la absolución (SSTC 20-02-1989, 15-10-90 y 23-11-91).

B) Delito continuado de terrorismo. Falsedad de documento oficial.

El art. 574 del C. Penal acoge cualquier infracción no comprendida en los artículos anteriores, inspirada en la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, siempre que se pertenezca o actúe al servicio o colaboración con organizaciones o grupos terroristas; circunstancias que concurren en el caso de autos, siendo la infracción, en este caso, la falsedad de documento oficial cometida por particulares (art. 392 C.Penal).

Los requisitos precisos para definir y caracterizar la falsedad documental, según reiterada jurisprudencia, son los siguientes:

1) El elemento objetivo y material, propio de toda falsedad, de mutación de la verdad por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el art. 390 del Código Penal; en este caso por mor del art. 392 del C.P. alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del art. 390 del citado texto legal.

2) Que la “mutatio veritatis” recaiga sobre elementos capitales o esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar los normales efectos de las relaciones jurídicas, con lo que se excluyen de la consideración de delito los mudamientos de verdad inocuos o intrascendentes para la finalidad del documento.

3) El elemento subjetivo, o dolo falsario, consistente en la concurrencia en el agente de la conciencia y voluntad de transmutar la realidad (STS 25/03/1999).

En el caso de autos, se cumplen estos requisitos como vamos a tener ocasión de comprobar.

Del delito continuado de terrorismo, en su modalidad de falsedad de documento oficial cometido por particulares, son responsables, en concepto de autores, (art. 28 C. Penal) los procesados Zigor e Íñigo M^a, por su participación voluntaria en el mismo.

En lo referente a la continuidad delictiva (art. 74 c.p.), se produce, conforme a reiterada doctrina de nuestro Excmo. T.S., cuando surge una homogeneidad de actos que responden a un único fin o plan preconcebido del autor cuya meta se trata de conseguir a través de esa progresión de actos, surgiendo un dolo unitario, una “unidad natural de acción” (STS 1235/2004, de 25/10);

Continuidad delictiva que también se produce en el caso de autos, dado el número de documentos falsificados intervenidos a los procesados, sin olvidar la declaración ya mencionada de los peritos de la Guardia Civil núm. Z-3416-H y núm. S-76003-X, ratificando ante el Tribunal el informe 09/10849- 01/G y manifestando que *“No se puede establecer una autoría común de todas las falsificaciones pero una procedencia común sí, un mismo proceso de elaboración o fabricación”*.

Reiterada jurisprudencia ha establecido que *“El delito de falsedad no es un delito de propia mano, por lo que la responsabilidad en concepto de autor no exige la intervención corporal en la dinámica material de la falsificación, bastando el concierto y el reparto previo de papeles para la realización y el aprovechamiento de la documentación falseada, de modo que, tanto es autor quién falsifica materialmente, como quién se aprovecha de la acción con tal que tenga dominio funcional sobre tal falsificación”* (SSTS 8/10/2004, 27/05/2002 y 2/07/2003).

Tanto Zigor, como Iñigo M^a, tenían a su disposición la documentación falsa indicada en el “factum”, aprovechándose de ella para lograr los fines perseguidos por la organización terrorista ETA a la que pertenecían como “Talde de Reserva” en el condado de Sheffield (Reino Unido); falsedad acreditada en base al informe pericial núm. 09/10849-01/G, ratificado en el plenario por sus autores, peritos de la Guardia Civil núm. Z-...-H y núm. S-...-X (Fs.1744-1902), donde analizan las técnicas empleadas en la confección de los documentos y los signos delatores de su falsedad.

C) Delito de falsedad de documento oficial.

El Ministerio Fiscal acusa a la procesada Ana Isabel López Monge, como autora de un delito de falsedad de documento oficial encuadrado en un delito de terrorismo.

Sin embargo, veíamos que no quedaba suficientemente acreditado que Ana Isabel perteneciera, actuara al servicio o colaborara con la organización terrorista ETA en el momento de su detención y, por tanto, al no reunir alguna de estas circunstancias, integradoras del tipo penal del art. 574 del Código Penal, se impone su absolución por este delito.

Ahora bien, Ana Isabel tenía a su disposición un D.N.I. con su fotografía falso, a nombre de Miriam y hallado en su dormitorio (habitación núm. 2) por la policía inglesa, en la vivienda que habitaba con el resto de los procesados, en el núm. ... de Matlock Road, en Sheffield (Reino Unido); D.N.I. señalado en el apartado C –documentos- de los hechos probados y por ello resulta ser responsable en concepto de autora (art. 28 Código Penal) de un delito de falsedad de

documento oficial cometido por particulares (art. 392 C.Penal) por su participación voluntaria en el mismo según queda acreditado por el informe pericial obrante en autos núm. 09/10840-01/G, ratificado en la vista oral por sus autores, peritos de la Guardia Civil núm. Z-...-H y núm. S-...-X (Fs. 1858 a 1869), concluyendo que *“el sistema de impresión único empleado para la confección del documento ha sido el uso de una impresora de las denominadas de inyección de tinta, conectada a un periférico de ordenador, careciendo de los contrastes de seguridad como de los signos de autenticidad propios de los auténticos”,* y, de conformidad con la doctrina ya expuesta: *“tanto es autor quién falsifica materialmente, como quién se aprovecha de la acción, con tal que tenga dominio funcional sobre tal falsificación”* (STS 8/10/2004), máxime proporcionando su fotografía para ello como es el caso.

En cuanto a las manifestaciones de su defensa, alegando indefensión al no haber declarado como imputada y solo indagada, nos remitimos a lo ya dicho respecto del procesado Zigor.

TERCERO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En la realización de los expresados delitos, no concurren en los procesados circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

CUARTO.- Individualización de la pena.

En orden a la penalidad (arts. 66.1 6 y 516. 2 del C. Penal), la Sala estima que la pena a imponer por el delito de integración en organización terrorista a los procesados Zigor e Íñigo M^a, debe ser la de 9 años de prisión a cada uno, considerándola adecuada y proporcional a la conducta de los procesados, integrantes de un “Talde de Reserva” de la organización terrorista ETA -que tiene por finalidad la segregación del País Vasco por medios violentos, incluida la realización de ataques criminales contra la vida, la integridad corporal y la libertad de las personas, con el designio de producir en la Sociedad sentimientos de alarma o miedo- comando integrado por miembros de la banda preparados e instruidos para entrar en acción cuando lo decida la “Dirección” de la organización, la cual cuenta con un número elevado de asesinatos en su haber.

La Sala estima que la pena a imponer, por el delito continuado de terrorismo en su modalidad de falsedad de documento oficial (arts. 574, 392 y 74 C.Penal) a los procesados Zigor e Íñigo M^a, debe ser la de 2 años de prisión para cada uno, y multa de 9 meses a razón de 12€ diarios, considerándola adecuada y proporcional a la conducta de los procesados.

En aplicación del art. 516.2 del C.Penal (texto vigente en el momento de comisión de los hechos), se establece asimismo la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años para los procesados.

En aplicación del art. 579.2 C.Penal, se establece asimismo la pena de 9 años de inhabilitación absoluta para los procesados.

La Sala estima que la pena a imponer por el delito de falsedad de documento oficial (art. 392 Código Penal) a la procesada Ana Isabel, debe ser la de 6 meses de prisión y multa de 6 meses a razón de 3€ diarios, considerándola adecuada y proporcional a la conducta de la procesada.

En aplicación del art. 56.1.2 del C. Penal, se establece asimismo la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

QUINTO.- costas.

Las costas procesales deben ser impuestas por ministerio de la ley a los criminales responsables de todo delito o falta (art. 123 C.Penal), debiendo declararse de oficio las correspondientes al delito o delitos del que sean absueltos.

Por lo expuesto, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Primero.- Que debemos condenar y condenamos a Zigor e Íñigo M^a:

-Como autores responsables de un delito de integración en organización terrorista, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de nueve años de prisión a cada uno de ellos e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

-Como autores responsables de un delito continuado de terrorismo, en su modalidad de falsedad de documento oficial, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años de prisión a cada uno de ellos, y multa de nueve meses a razón de 12 € diarios e inhabilitación absoluta por tiempo de 9 años.

-Pago proporcional de las costas del procedimiento.

Segundo.- Que debemos condenar y condenamos a Ana Isabel:

-Como autora responsable de un delito de falsedad de documento oficial, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de prisión, y multa de seis meses, a razón de 3 € diarios e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

-Pago proporcional de las costas del procedimiento.

TERCERO.- Que debemos absolver y absolvemos a Ana Isabel:

-Del delito de integración en organización terrorista.

-Del delito de terrorismo en su modalidad de falsedad de documento oficial.

Delitos por los que venía siendo acusada por el Ministerio Fiscal.

-Declaración de oficio de la parte correspondiente de las costas procesales.

Se ratifican los autos de insolvencia dictados por el Instructor.

A los condenados les será abonado el tiempo que hayan estado privados provisionalmente de libertad por esta causa, siempre que no les haya sido ya abonado en otra, lo que se acreditará en ejecución de Sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a los acusados, a sus representaciones procesales y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el término de cinco días, a partir de la última notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo acordamos, mandamos y firmamos. Fernando Garcia Nicolás.- Julio de Diego López.- Enrique López López.